REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Riosucio, Caldas, veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Rad. 2023-00046-00

1. TEMA DE DECISIÓN

Procede el Juzgado a emitir sentencia en la acción popular propuesta por el señor Mario Alberto Restrepo Zapata, quien actúa en nombre propio y en representación de la comunidad con discapacidad auditiva, visual contra Almacén Stop S.A ubicado en Supía, Caldas.

2. ANTECEDENTES:

2.1. HECHOS:

Aduce el actor popular que *"el establecimiento de comercio, que aparece en la parte final de mi acción, al no contar con convenio actual con entidad idónea certificada por el ministerio de educación nacional, apta para atender la población objeto de la ley 982 de 2005, Ante la falta de convenio con entidad idónea como lo manda la ley 982 de 2005, se vulneran derechos colectivos tal como, el acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna".*

2.2. PRETENSIÓN:

Pretende el demandante que *"se ordene bajo sentencia al accionado que contrate con entidad idónea la atención para la población que manda la ley 982 de 2005, en el término de tiempo que mande el juzgado se concedan costas y agencias en derecho a mi favor".*

2.3. TRÁMITE DE INSTANCIA:

2.3.1. Con auto del 23 de febrero de 2023 se admitió la acción popular, disponiéndose la notificación a la entidad accionada, a fin de que se pronunciará sobre los hechos y pretensiones esbozados por el actor popular, se enteró al Alcalde Municipal de Supía (Caldas), como autoridad administrativa encargada de la vigilancia de los derechos e intereses colectivos, se ordenó la notificación al Personero de ese municipio, a la Defensoría del Pueblo de Manizales y a los miembros de la comunidad a través de un medio masivo de comunicación.

2.3.2. La entidad demandada se notificó a través del canal digital, contestando la demanda e indicando que este establecimiento no presta un servicio público de los regulados por la Constitución Política de Colombia y, por ende, no está sujeto a tener que asumir las obligaciones de interpretes para las personas *"sordas, sordociegas e hipoacúsicas".*

2.3.3. En providencia del 16 de marzo avante se señaló fecha y hora para la audiencia especial de pacto de cumplimiento, misma que se llevó a cabo el siguiente 02 de mayo del año en curso, con la asistencia del Ministerio Público, la delegada del Alcalde de Supía (Caldas), la apoderada de ese ente territorial y el Representante de la entidad accionada, a la que no compareció el accionante, por lo que se declaró fallido el objeto de la diligencia y se procedió a decretar las pruebas pedidas por las partes, entre ellas la visita técnica al inmueble de la entidad accionada, oficiar a las cámaras de comercio de Medellín y Manizales a fin de indicar si la entidad se encuentra obligada a contar con un intérprete y, además se le solicitó, oficiosamente, al accionado certificar si cuenta con personal idóneo de servicio al cliente y guía en los términos del artículo 1 de la ley 982 de 2005.

2.3.4. En proveído del 01 de junio de este año se les corrió traslado a las partes por el término de cinco (5) días del informe de la visita técnica realizada por la Secretaría de Planeación y Desarrollo Económico de Supía (Caldas), las partes guardaron silencio y se negó la sentencia anticipada solicitada por el actor popular.

2.3.5. El siguiente 13 de junio del año en curso se les corrió traslado a las partes por el término de cinco (5) días, para formular alegatos de conclusión, a la luz del artículo 33 de la Ley 472 de 1998. Derecho del que hicieron uso las partes.

2.4. PRUEBAS OBRANTES EN EL PROCESO:

. Escrito de contestación de la demanda -*archivo 008 E.E.-*

. Certificación de Cámara de Comercio -*archivo 031 E.E.-*

. Respuesta oficio No. 393 el representante legal de la sociedad Stop S.A.S con dos fotografías que dan cuenta del aplicativo centro de relevo. -*archivo 028 E.E.-*

. Video de clase No. 1 -*archivo 029 E.E.-*

. Respuesta ofrecida por la Cámara de Comercio de Manizales y Medellín -*archivo 031 E.E.-*

. Informe de la visita técnica realizada por la Secretaría de Planeación, Obras Públicas y Desarrollo Económico de Supía (Caldas). -*archivo 039 E.E.-*.

3. CONSIDERACIONES:

La acción popular a que se contrae este procesamiento se encuentra contemplada en el artículo 88 de la Constitución Nacional, que al respecto reza:

> *"La ley regulará las acciones populares para la protección de los derechos e intereses colectivos, relacionados con el patrimonio, el espacio, la seguridad y la salubridad públicos, la moral administrativa, el ambiente, la libre competencia económica y otros de similar naturaleza que se definen en ella…"*

Este artículo fue desarrollado mediante la Ley 472 de 1998, como una acción principal, en cuya virtud está subordinada a que el móvil sea efectivamente la protección y tutela de derechos de carácter colectivo, habida cuenta que este trámite

está diseñado para la defensa de los derechos e intereses de la comunidad y, por lo mismo, su procedencia está supeditada a que se busque la protección de un bien jurídico diferente al subjetivo, cuya legitimación se halle en cabeza de la colectividad, buscándose un remedio procesal colectivo frente a agravios y perjuicios públicos.

Bien. Los derechos colectivos son aquellos mediante los cuales aparecen comprometidos los intereses de la comunidad y cuyo radio de acción va más allá de la esfera individual o de los derechos subjetivos previamente definidos por la ley. Así, esta clase de derechos a pesar de pertenecer a todos los miembros de una comunidad, ninguno de sus integrantes puede apropiarse de ellos con exclusión de los demás.

Cabe señalar, además, que tales derechos o intereses colectivos, a términos de lo dispuesto en el parágrafo del art. 4 de la citada ley, no son únicamente los relacionados con el patrimonio, el espacio, la seguridad y la salubridad pública, la moralidad administrativa, el ambiente y la libre competencia económica, sino también los definidos como tales en la Constitución Política, las leyes ordinarias y los tratados internacionales celebrados por Colombia, según lo dispuesto en inciso penúltimo de la misma norma.

En cuanto a la legitimación por activa y pasiva se encuentra claramente determinada y definida en los artículos 12 y 13 de la pluricitada ley.

Por último, la competencia está radicada en esta agencia judicial por disposición del artículo 16 de la Ley 472 de 1998.

3.1. LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD VISUAL Y/O AUDITIVA, A LA LUZ DE LA LEY 982 DE 2005:

Con la expedición de las Leyes 361 de 1997, 982 de 2005, 1346 de 2009 y 1680 de 2013, se busca hacer efectivos los derechos colectivos a que hacen alusión la Declaración de los Derechos Humanos, proclamada por las Naciones Unidas en el año 1948, la declaración de los derechos del deficiente mental aprobado por la ONU el 20 de diciembre de 1971, la Declaración de los Derechos de las Personas con Limitación, aprobada por la Resolución 3447 de la misma organización el 9 de diciembre de 1975, el Convenio 159 de la OIT, en la declaración de Sund Berg de Torremolinos de 1981 (hoja 3 vto-parte baja), la Declaración de las Naciones Unidas concerniente a las personas con limitación de 1.983 y la recomendación 168 de la OIT de 1983. Para la garantía constitucional de que no prevalezca la discriminación hacia las personas con discapacidad y limitaciones físicas, art. 3º.

Estas normas, que integran el bloque de constitucionalidad en nuestro ordenamiento jurídico, buscan colocar al país a tono con las corrientes filosóficas de respeto a la dignidad humana, la convivencia ciudadana, la concreción de los mecanismos judiciales idóneos para la efectividad de derechos colectivos.

Se tiene entonces que las acciones populares, sin ser un instituto desconocido en nuestro medio, ahora aparecen ocupando un lugar preeminente que irradia con sus proyecciones constitucionales una nueva dinámica al derecho público colombiano;

esto significa principalmente, que aquellas dejarán de estar en el olvido y que tanto jueces como ciudadanos en general, podrán ocuparse de esta con mayor efectividad que antes.

Respecto a la acción popular, la Guardiana de la Constitución ha indicado:

> *"…Retomando la posición de la Asamblea Nacional Constituyente, la jurisprudencia constitucional ha insistido en la cuestión y ha sostenido que las acciones popular y de grupo son de aquellos medios que muestran el intento por superar "las limitaciones del individualismo egoísta del modelo del estado liberal clásico".*[1] *En la sentencia C-569 de 2004, a propósito de una demanda contra las acciones de grupo, se sostuvo lo siguiente:*
>
> *"La presencia de esta nueva percepción de las instituciones jurídicas ha implicado a su vez una ampliación de algunos de los conceptos jurídicos tradicionales. Esta situación se precisa en tres aspectos concretos que están a la base del régimen jurídico de las acciones de grupo. En primer lugar, el ordenamiento jurídico ha reconocido intereses jurídicos de orden colectivo o difuso; en segundo lugar, se ha reconocido también una titularidad colectiva o difusa de tales intereses; y en tercer lugar, se han diseñado mecanismos judiciales especiales, con el propósito claro de garantizar que la protección de tales intereses sea real y efectiva.*
>
> *Estos tres aspectos, por un lado, constituyen un desarrollo de una concepción del derecho que, sin abandonar la protección de los derechos de la persona, que siguen siendo el fundamento y la base del ordenamiento político (CP arts 1º y 5º), intenta superar las limitaciones del individualismo egoísta propio del modelo del estado liberal clásico, en la medida en que reconoce la importancia del principio de solidaridad (CP art. 1º y 95). De por lado, estos elementos perfilan una cierta concepción del Estado, en el cual se reconoce un listado generoso de derechos de diversa índole y se diseñan una serie de garantías suficientes para su protección, lo que prefigura y distingue al modelo de Estado constitucional, que no sólo reconoce derechos sino que además establece mecanismos para su protección efectiva (CP art. 2º)."*[2]
>
> *7.4. Tal como lo indicó la Corte en la citada sentencia C-215 de 1999,*[3] *la consagración de la acción popular se relaciona con el modelo de Estado adoptado en la Carta Política y con el principio de solidaridad. Constituye un mecanismo por medio del cual los ciudadanos intervienen en las decisiones que los afectan para asegurar el cumplimiento de los fines del Estado, especialmente por su diseño. El modelo de estado social implica un deber de intervención mayor en los asuntos diarios de las personas, como forma de garantizar el mínimo vital en una sociedad compleja contemporánea y globalizada. Esta mayor intervención de las instancias estatales en la vida pública, a través de los asuntos de importancia social, conlleva a su vez una profundización de los derechos de participación política en democracia, entendidos como herramientas que garantizan el autogobierno a todas las personas, en tanto*

---

[1] Corte Constitucional, sentencia C-569 de 2004 (MP Rodrigo Uprimny Yepes (e)). En esta ocasión se consideraron inexequibles algunas disposiciones legales, por imponer medidas que suponían cargas irrazonables o desproporcionadas para interponer acciones de grupo. La Corte Constitucional entiende que es diferente la protección de los derechos e intereses colectivos propiamente dichos, y la defensa de perjuicios y daños subjetivos, reclamables, individualmente o en grupo. Es diferente el dilema que representa para un legislador asegurar la defensa del medio ambiente y los demás derechos colectivos involucrados, de manera general y en pro del interés público, a asegurar la defensa y la protección de los costos y daños específicos que se pueden generar a las personas por la vulneración de dichos derechos colectivos. Si bien la protección de uno y otro tipo de daños tienen cuestiones en común y relaciones en diversos ámbitos, se trata de bienes constitucionales distintos.

[2] Corte Constitucional, sentencia C-569 de 2004 (MP. Rodrigo Uprimny Yepes (e)).

[3] Los artículos de la Ley 472 de 1998 cuya constitucionalidad fue demandada en esa oportunidad son: artículos 11, 12 (parcial), 13, 27, 30, 33, 34 (parcial), 45, 46, 47, 48 (parcial), 50, 53 (parcial), 55, 65 (parcial), 70 (parcial), 71, 73, 85 y 86.

igualmente dignas. La posibilidad de representar causas públicas, en tal contexto, supone, no sólo una expresión de las libertades individuales y de participación democrática reforzada ante un estado con funciones de intervención social, sino también, una manifestación del principio de solidaridad. La jurisprudencia ha sostenido que la constitucionalización de estas acciones obedeció "[…] a la necesidad de protección de los derechos derivados de la aparición de nuevas realidades o situaciones socio-económicas, en las que el interés afectado no es ya particular, sino que es compartido por una pluralidad más o menos extensa de individuos. Las personas ejercen entonces, verdaderos derechos de orden colectivo para la satisfacción de necesidades comunes, de manera que cuando quiera que tales prerrogativas sean desconocidas y se produzca un agravio o daño colectivo, se cuente con la protección que la Constitución le ha atribuido a las acciones populares, como derecho de defensa de la comunidad." Al respecto, añadió lo siguiente:

"Dentro del marco del Estado social de Derecho y de la democracia participativa consagrado por el constituyente de 1991, la intervención activa de los miembros de la comunidad resulta esencial en la defensa de los intereses colectivos que se puedan ver afectados por las actuaciones de las autoridades públicas o de un particular. La dimensión social del Estado de derecho, implica de suyo un papel activo de los órganos y autoridades, basado en la consideración de la persona humana y en la prevalencia del interés público y de los propósitos que busca la sociedad, pero al mismo tiempo comporta el compromiso de los ciudadanos para colaborar en la defensa de ese interés con una motivación esencialmente solidaria.

[…]

Esa participación tiene entonces, dos dimensiones: una, política, relativa a la participación en el ejercicio del poder político y a las relaciones entre el ciudadano y el Estado ; y otra social, en cuanto le otorga al ciudadano la oportunidad de representar y defender intereses comunitarios. Principios y valores como los de la solidaridad, la prevalencia del interés general y la participación comunitaria presiden la consagración en nuestra Carta Fundamental, no sólo de nuevas categorías de derechos, sino también, de novedosos mecanismos de protección y defensa del ciudadano."[4]

De la misma manera que el ejercicio de derechos políticos tales como ser elegido o ejercer un cargo público, suponen a la vez deberes especiales, como consecuencia de la facultad de representar a los demás o de actuar en favor del bien común o del interés público, el ejercicio de derechos políticos como la interposición de acciones en defensa del orden constitucional vigente, implica asumir cierto tipo de deberes y responsabilidades. En la medida en que no se actúa en favor individual, jurídicamente, sino de intereses y derechos colectivos, es razonable que se imponga cargas correlativas a las facultades ejercidas, en especial, a la luz del principio de solidaridad. La Constitución de 1991 crea pues, una ciudadanía robusta en derechos, pero a la vez en compromisos para con todas las demás personas"[5]*.*

En cuanto a las personas con discapacidad visual y/o auditiva, la Ley 982 de 2005 en su artículo 8º, impone a los particulares que prestan servicios públicos o que tengan establecimientos abiertos al público, la obligación de disponer de mecanismos idóneos para que esa especial población pueda utilizar los servicios que estas entidades prestan.

---

[4] Corte Constitucional, sentencia C-215 de 1999.
[5] Sentencia C-630/11, M. P. María Victoria Calle Correa.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 13 y 47 de la Constitución Política, le corresponde al Estado proteger especialmente a aquellas personas que por su condición física, mental o sensorial se encuentran en circunstancias de debilidad manifiesta, así como adelantar una política de prevención, rehabilitación e integración social para las mismas, a quienes prestará la atención especializada que requiera.
En desarrollo de esos preceptos constitucionales, el Congreso de la República expidió la Ley 982 de 2005, *"Por la cual se establecen normas tendientes a la equiparación de oportunidades para las personas sordas y sordo ciegas y se dictan otras disposiciones"*, en cuyo capítulo II se establecen normas y criterios para facilitar la accesibilidad a las personas que requieran intérpretes, traductores y otros especialistas de la sordera y sordo-ceguera, para garantizar el acceso pleno de los sordos y sordo-ciegos a la jurisdicción del Estado y, como se dijo, incluye a las entidades gubernamentales y no gubernamentales que ofrezcan servicios al público.

La posibilidad de afectación de derechos colectivos como consecuencia del incumplimiento de los mandatos de la Ley 982 de 2005, busca establecer un conjunto de medidas orientadas a favorecer a un segmento específico de la población nacional, esta es, la población sorda y sordociega de Colombia, por lo que en su texto se encuentra un amplio repertorio de determinaciones destinadas a mejorar las condiciones de vida de estas personas y a contribuir a su inserción en la comunidad.

Ciertamente, en su articulado hay reglas por medio de las cuales se oficializa la lengua de señas en Colombia como idioma necesario de comunicación de las personas con pérdidas profundas de audición y las sordociegas, que no pueden desarrollar lenguaje oral (artículo 2); se proclama el derecho inalienable de todo sordo o sordo-ciego de acceder a una forma de comunicación, ya sea esta la lengua de señas Colombiana o el oralismo (artículo 22); se establece el deber del Estado de apoyar las actividades de investigación, enseñanza y difusión de la lengua de señas en Colombia (artículo 3) y garantiza la disponibilidad de intérpretes y guías intérprete idóneos para que las personas sordas y sordo-ciegas puedan acceder a todos los servicios que como ciudadanos colombianos les confiere la Constitución (artículo 4); regula el oficio de intérprete oficial de la lengua de señas en Colombia (artículos 5 y 6); se fijan disposiciones para asegurar su acceso a los servicios de educación y a los medios masivos de comunicación, la telefonía y otros servicios (artículos 9 a 20), lo mismo que en materia de relaciones familiares (artículos 24 a 27); se prohíben distintas formas de discriminación (artículos 28 a 34); se define un régimen especial de protección y promoción laboral para las personas sordas y sordo-ciegas (artículos 35 a 41) y se crea el Programa Nacional de Detección Temprana y Atención de la Hipoacusia (artículos 42 a 44).

La urgencia en la necesidad de proteger los derechos de los ciudadanos con impedimentos auditivos surge cuando queda en evidencia la discriminación o desventaja contra ellos.

Las barreras de comunicación que enfrentan las personas con impedimentos auditivos, muchas veces representan el mayor obstáculo para que logren alcanzar una vida de mayor independencia y participación social.

Desde esta perspectiva, no cabe duda que el conjunto de medidas previstas por la Ley 982 de 2005, representa un desarrollo específico del artículo 47 C.P. en relación con el mandato de articular una política de integración social para los disminuidos físicos, sensoriales y psíquicos, "a *quienes se prestará la atención especializada que requieran*", y que la misma constituye una clara expresión de la denominada acción afirmativa que la Constitución encomienda a las autoridades (artículo 13 inciso 2 C.P.), entendida como "*todas aquellas medidas, políticas o decisiones públicas a través de las cuales se establece un trato ventajoso, y en cuanto tal formalmente desigual, que favorece a determinadas personas o grupos humanos tradicionalmente marginados o discriminados, con el único propósito de avanzar hacia la igualdad sustancial de todo el conglomerado social*".

Así las cosas, la mencionada Ley 982 de 2005, introduce un nuevo elemento para garantizar la accesibilidad de la población sordas y sordociegas a los servicios que requieran, cuando manifiesta la necesidad de un intérprete para garantizar la prestación de un servicio determinado.

Resulta indudable, entonces que, el no acatamiento de los mandatos de adecuación de las sedes de atención al público a las necesidades de la población sorda y sordociega establecidos por la Ley 982 de 2005, se erige en un obstáculo para el acceso en condiciones de igualdad a los servicios que presta una entidad (artículo 13 C.P.), como a los derechos colectivos proclamados por el artículo 4 literales j) y n) de la Ley 472 de 1998.

Razón por la cual la desprotección de la población con discapacidad fono-auditiva destinataria de las medidas contempladas en la Ley 982 de 2005, que resulta del desconocimiento de una entidad del deber de adecuación de sus puntos de atención, se traduce en una amenaza de los derechos colectivos antes enunciados.

Es que, la función del intérprete de lengua de señas de Colombia es necesaria en instituciones de carácter oficial o no oficial ante las autoridades competentes o *"cuando sea requerido para garantizar el acceso de la persona sorda y sordociega a los servicios a que tiene derecho como ciudadano colombiano"* (art. 6).

En este contexto, la misma ley define como *"derecho humano inalienable"* de toda persona sorda *"el derecho de acceder a una forma de comunicación, ya sea esta la Lengua de Señas Colombiana o el oralismo"* (Art.22). Además, establece que toda forma de represión al uso de una lengua de señas, tanto en espacios públicos como en espacios privados, *"será considerada como una violación al derecho de libre expresión consagrada en la Constitución"*.

3.2. SOBRE EL CASO CONCRETO:

Sea lo primero indicar que las partes gozan de legitimación por activa y pasiva. En efecto, el demandante la tiene en virtud de lo dispuesto por el numeral 1º del artículo 12 de la Ley 472 de 1998, que señala que se encuentra legitimada en la causa por activa toda persona natural o jurídica, además de las organizaciones y entidades públicas que allí se mencionan.

Por su parte, la entidad accionada STOP JEANS S.A.S se encuentra legitimada por pasiva, al tener abierto al público el establecimiento de comercio denominado STOP JEANS en el Municipio de Supía -*ventas de prendas de vestir*- del cual se afirma la vulneración los derechos colectivos invocados.

En el plenario, se tiene que Stop Supía conforme al certificado de matrícula mercantil de agencia cuenta con la siguiente actividad económica "*comercio al por menor de prendas de vestir y sus accesorios (Incluye artículos de piel) en establecimientos especializados",* adicional, y del certificado de existencia y representación legal de Stop S.A.S se tiene que cuenta con el siguiente objeto social "*la sociedad tendrá por objeto social la realización de cualquier actividad lícita dentro o fuera del país".*

En efecto, el artículo 430 del Código Sustantivo del Trabajo, modificado por el Decreto 753 de 1956, que establece: "...*Para este efecto se considera como servicio público, toda actividad organizada que tienda a satisfacer necesidades de interés general en forma regular y continua, de acuerdo con un régimen jurídico especial,* ***bien que se realice por el Estado directa o indirectamente, o por personas privadas*****".**

Por tanto, de entrada, se debe indicar que el establecimiento de comercio denominado Stop Supía, Caldas, está obligada a cumplir los mandados legales antes referidos y encaminados a garantizar los derechos colectivos de las personas con limitaciones físicas.

Examinado el plenario se evidenció que, si bien en la contestación de la demanda el representante legal a través de su apoderado judicial discutió que dicho establecimiento no presta un servicio público regulado por la Constitución Política de Colombia, además, que no existe una reglamentación especial por parte del Gobierno Nacional que haga extensivas las obligaciones de la Ley 982/2005 a los particulares y que, imponerles dichas obligaciones es ponerlos en una situación de imposible cumplimiento.

También lo es que, en el archivo 028 del E.E. obra *"Informeaccionado",* en el que indica el representante legal de la sociedad accionada en conjunto con el líder de relaciones laborales, que no existe dentro del personal que labora en la tienda un intérprete de personas sordas y sordociegas, pues la Ley 982 de 2005 no es aplicable a este tipo de establecimientos, y adicional refiere *"en nuestras tienes facilitamos un equipo celular con datos de internet para que las personas sordomudas y sordociegas puedan ponerse en contacto con un interprete que les ayuda a comunicarse con las otras personas. Este aplicativo esta explicado por el mismo gobernó de la siguiente forma:*

> *"Pensando en beneficiar a la población sorda de todo el país, en sus necesidades comunicativas básicas, a través de las TIC, nace el Centro de Relevo, un proyecto entre el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones MINTIC y la Federación Nacional de Sordos de Colombia -Fenascol, desde el año 2001.*
> *A través del Centro de Relevo:*
> *1. Las personas sordas pueden comunicarse con cualquier persona oyente en todo el país.*
> *2. Solicitar el servicio de interpretación cuando necesiten ser atendidos en las diferentes instituciones o entidades del país.*
> *3. Nuestros intérpretes refuerzan sus conocimientos en Lengua de Señas Colombiana constantemente a través de nuestros cursos de formación.*

Lo cual fue corroborado en la página web https://www.asomovil.org/centro-de-relevo-la-app-que-incluye-a-la-poblacion-sorda-del-pais/, plataforma tecnológica que permite la comunicación bidireccional entre personas sordas y oyentes apoyados en interpretes en línea de LSC, la cual es una iniciativa del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (MinTIC), en alianza con la Federación Nacional de sordos de Colombia (Fenascol), aplicativo que esta siendo utilizado por la entidad accionada.

Junto a la anterior información, allega fotografías que dan cuenta del aviso que se hace a la comunidad de dicha posibilidad, a través de escrito adherido a la puerta de ingreso al establecimiento de comercio.

Lo anterior se corrobora con la visita técnica realizada a esas instalaciones por parte de la Secretaría de Planeación, Obras Públicas y Desarrollo Económico de Supía, (Caldas), en el cual se plasma "*Dicha visita fue atendida por la señora ESTEFANIA ZAPATA MONTOYA (…) quien ocupa el cargo de LIDER DE TIENDA, a la cual se le consultó si en ese establecimiento cuentan con personal calificado para fungir como interprete y guía de personas sordociegas, para lo cual ella manifiesta que el personal que trabaja en el almacén stop de Supía, está capacitado para atender personas sordociegas y que además la tienda cuenta con un aplicativo del ministerio de las Tecnologías la información y las comunicaciones de Colombia por medio del cual se puede generar una comunicación más asertiva con este personal "*; conforme a lo anterior, se le solicitó a la líder de la tienda una demostración de cómo es el protocolo de atención a personas y se registró que: *"tras la demostración realizada, se observó que cuenta con conocimiento básico en el lenguaje de señas colombiana, también se evidenció que en el ingreso del almacén se encuentra un aviso informativo que indica que el establecimiento cuenta con el aplicativo CENTRO DE RELEVO COLOMBIA suministrado por Ministerio De las Tecnologías La Información Y las Comunicaciones De Colombia, para brindar una mejor atención a esta población, para el uso de este aplicativo el almacén cuenta con un dispositivo móvil al servicio de los usuarios que lo requieran".* Aporta 4 fotografías.

Del recuento que precede, se desprende que, si bien la entidad accionada no cuenta con un personal certificado permanente en el establecimiento de comercio, también lo es, que acudiendo a las herramientas tecnológicas brindadas por el mismo Gobierno Nacional garantiza el acceso y atención de la población sorda y sordociega sin discriminación alguna.

En ese sentido, habrá que advertirse que la demanda presentada por el actor popular salió triunfadora, pues el accionado durante el trámite de la misma conoció y capacitó a la líder del establecimiento de comercio para el manejo de la plataforma "Centro de Relevo", que permite el acceso pleno de los sordos y sordo-ciegos a la jurisdicción del Estado, y como se dijo, incluye a las entidades gubernamentales y no gubernamentales que ofrezcan servicios al público.

Dicho lo anterior, se tiene que, en un caso similar examinado por el Consejo de Estado, se abordó la carencia actual por hecho superado indicando que:

> *"…"El fenómeno jurídico de la carencia actual de objeto se ha fundamentado, por vía jurisprudencial, en la existencia de un daño consumado o de un hecho superado. En el marco de la acción de tutela, la Corte Constitucional ha señalado que estas figuras se presentan, en el primero de los casos, cuando se afectan de manera definitiva los derechos del tutelante antes de que el juez haya adoptado una decisión sobre la*

solicitud de amparo (por ejemplo, la muerte del accionante)15. En cuanto al hecho superado, el alto Tribunal ha afirmado que el mismo tiene lugar cuando, por la acción u omisión […] del obligado, se supera la afectación de tal manera que 'carece' de objeto el pronunciamiento del juez. […] En efecto, si lo pretendido con la acción de tutela era una orden de actuar o dejar de hacerlo y, previamente al pronunciamiento del juez de tutela, sucede lo requerido, es claro que se está frente a un hecho superado, porque desaparece la vulneración o amenaza de vulneración de los derechos constitucionales fundamentales o, lo que es lo mismo, porque se satisface lo pedido en la tutela, siempre y cuando, se repite, suceda antes de proferirse el fallo, con lo cual 'la posible orden que impartiera el juez caería en el vacío[6]"[7]

Señaló la Corporación que en el mismo sentido se ha pronunciado, cuando en el curso de una acción popular encuentra que la vulneración de los derechos colectivos invocados persiste, a pesar de que el demandado o la autoridad judicial consideren que la situación cesó; a su vez, si la transgresión alegada se abordó dentro del trámite y fue resuelta de manera efectiva, desaparece la violación.[8]

Por lo expuesto, al demostrarse por parte de la entidad accionada el cumplimiento de lo pretendido por el actor popular y ello, antes de emitirse sentencia, es posible colegir que se configuró la carencia actual de objeto por hecho superado, panorama que fue analizado por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales el 26 de abril de 2023, en acción de similares características a la presente, radicada 17614311200120220004l-01 por medio del cual se revocó un fallo emitido en este despacho, declarándose la carencia actual por hecho superado.

De suerte que la entidad accionada, en el momento no se encuentra quebrantando los derechos colectivos señalados por el accionante, al tiempo que las pruebas obtenidas en la foliatura dan cuenta que tiene implementado a través de una persona capacitada la forma de comunicarse con las personas con limitación auditiva, y que indudablemente da como conclusión la protección constitucional endilgada.

Sin costas por no advertirse temeridad, ni mala fe en la actuación del actor popular, toda vez que no se encuentra en la actuación del señor Mario Alberto Restrepo Zapata alguna de las hipótesis contempladas para ello en el art. 79 del C.G.P. ni tampoco, se observó en el plenario que el promotor haya incurrido en gastos al interponer la acción constitucional.

Por lo expuesto el **Juzgado Civil del Circuito de Riosucio (Caldas),** administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA:

PRIMERO: Declarar la carencia actual por hecho superado de la presente acción popular promovida por el señor **Mario Alberto Restrepo Zapata** contra el **Almacén Stop S.A ubicado en Supía, Caldas**.

---

[6] T-519 de 1992, M.P., José Gregorio Hernández Galindo. [Nota a pie de página No. 40 en la sentencia citada], Corte Constitucional, sentencia SU-540 de 2007, M.P. Álvaro Tafur Galvis

[7] Sentencia del 4 de septiembre de 2018, radicado No. 05001-33-31-004-2007-00191-01(AP)SU, la Sala Plena del Consejo de Estado

[8] Sentencia del 4 de septiembre de 2018, radicado No. 05001-33-31-004-2007-00191-01(AP)SU, la Sala Plena del Consejo de Estado

SEGUNDO: Abstenerse de condenar en costas al actor popular, por lo dicho en precedencia.

TERCERO: Notificar la presente decisión a las partes de la acción popular. Por secretaria procédase de conformidad.

CUARTO: Contra la presente decisión proceden los recursos ordinarios interpuestos en término de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Edna Patricia Duque Isaza
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Riosucio - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **43b9e438d39460b638f21e0187b5ade93aab8fb72d955bcd2a5f640701719e79**
Documento generado en 21/06/2023 08:16:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica